

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANQUE
CONCERTADO

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Territorial.—Reparto.—Rústica

Practicado por esta Administración el Repartimiento entre los distritos municipales de la provincia del Cupo señalado a la misma, en virtud de Orden Ministerial de 18 de agosto pasado, de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, para el próximo año de 1935, puesto que la urbana ha sido objeto de repartos especiales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1895, y aprobado dicho Repartimiento por la Excm. Diputación provincial, cree esta oficina conveniente para mejor cumplimiento del servicio, hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Publicado en el BOLETIN OFICIAL, el cupo que ha correspondido a cada distrito municipal, y conocido que sea por los Sres. Alcaldes a quienes corresponde la formación de los repartimientos, citarán inmediatamente a los individuos que componen las Juntas Periciales, para que desde luego procedan a la formación del reparto individual, el cual deberá ajustarse en todas sus operaciones al modelo que se inserta y extenderse en el papel sellado correspondiente o reintegrar los pliegos, si se empleasen impresos, con las pólizas o móviles correspondientes, entendiéndose que se tendrán por no reintegrados los que los fueren en papel de pagos al Estado o en cualquier otra forma.

2.^a El señalamiento que se hace a cada pueblo es fijo e invariable, y por tanto, no podrá repartirse entre los contribuyentes cantidad mayor ni menor que la señalada, siendo los tipos de gravamen individual los que resulten al distribuir el cupo que esta Administración fije a cada distrito en uno y otro grupo de riqueza por el importe de ésta.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales y la Comisión de Evaluación, pueden reducir la expresada riqueza, a la que afirmen que existe en el término municipal, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo que les haya sido señalado.

Cuando por este motivo el gravamen exceda de los tipos máximos del 1925 por 100 y el 1 por 100 de premio de cobranza, y gastos de comprobación, las expresadas Corporaciones producirán re-

clamación extraordinaria de agravio que siempre es indispensable en estos casos, y con ella presentarán el reparto que resulte por el exceso de gravamen, para que pueda tener efecto su cobranza dentro de los plazos legales, sin perjuicio de la indemnización posterior que pudiera corresponder o de las responsabilidades que alcancen a los reclamantes si resulta infundada su queja.

3.^a Se acompañará a los repartimientos una relación de las fincas exentas de tributar perpétua y temporalmente. Toda reclamación de agravio deducida por las alteraciones de la riqueza imponible en los pueblos en que no hayan formado apéndices, se resolverán por los Ayuntamientos y Juntas periciales, según los casos y las prevenciones taxativas de la legislación vigente.

4.^a Al final del repartimiento se hará el resumen por escalas de contribuyentes y cuotas para el Tesoro, ateniéndose siempre al importe de la cuota del Tesoro, con inclusión de los recargos del 16 por 100 y 10 por 100 del recargo transitorio, sin incluir las cantidades por partidas fallidas como hacen algunos Ayuntamientos, en la inteligencia que el repartimiento que no tenga dicho resultado cubierto en debida forma, será devuelto para rectificar, cuyos estados de cuotas y recargos se confeccionarán por los Ayuntamientos conforme a los modelos números 12 y 13 publicados en la *Gaceta de Madrid* de 24 de mayo de 1927, consignando al final un resumen o demostración por categorías en renglones separados, de las cantidades que corresponden al importe de las cuotas, al recargo del 16 por 100 y el recargo transitorio del 10 por 100.

Los tres renglones se totalizarán en la forma que indica el repetido número 12.

5.^a Recargo transitorio del 10 por 100.—La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, en Circular dirigida a esta Administración, comunica que en tanto las Cortes no dispongan otra cosa, subsisten, y por tanto deberán ser objeto de liquidación en los documentos cobratorios para 1935, los recargos transitorios del 10 por 100 sobre la riqueza rústica, se habilitará en el impreso oficial de repartimiento, la columna que dice: «Suman las cantidades señaladas en el Repartimiento y los aumentos», en la que se consignará individualmente dicho recargo, el cual será sumado con el coeficiente y los aumentos por partidas fallidas, en su caso, sacando la su-

ma de estas cantidades a la columna final que dice: «Cantidad total porque han de contribuir los contribuyentes». Esta suma se llevará a su vez a la columna del impreso oficial de lista cobratoria que dice: «Total coeficiente», procediéndose entonces al cuarteo de la misma, para lo cual se tendrá presente el Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 de febrero de 1926, que ordena que toda cuota de contribución que se perciba por medio de recibos telonarios y que con sus recargos no exceda de 10 pesetas, constituirá un recibo anual, las que pasando de las 10 pesetas, también con sus recargos, y no excedan de 20, se considerarán semestrales, y todas las demás que pasen de 20 pesetas, serán trimestrales.

5.^a La numeración para todos los contribuyentes que se incluyan en el reparto individual, ha de ser forzosamente correlativa, cualquiera que sea el número de parroquias y aldeas que constituyan el concejo, pero cuidando siempre de figurarlas con la debida separación y en el epígrafe que le corresponda. Cada uno de los contribuyentes deberá relacionarse haciendo constar los dos apellidos y el nombre, por riguroso orden alfabético, puntualizando con toda claridad la parroquia a que pertenezcan.

Los señores Alcaldes se servirán dar cuenta semanal del estado de los trabajos necesarios a la confección de los repartimientos, para que en todo tiempo esta Administración pueda adoptar las medidas necesarias para que este servicio quede ultimado en 15 de noviembre próximo.

7.^a Los Ayuntamientos y Juntas Periciales terminarán los repartimientos individuales formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del citado Reglamento, y que desde la aprobación de los Apéndices han debido comenzar con los nombres y riqueza de cada contribuyente el día 1.^o de noviembre, en el que quedará expuesto al público durante ocho días hábiles, a fin de que los contribuyentes que se juzguen perjudicados, puedan entablar ante las Corporaciones que corresponda, el juicio de agravio, según proceda, debiendo precisar con la mayor claridad el sitio y hora en que el reparto quede de manifiesto, por medio de edictos y carteles fijados en los sitios en que se acostumbre en cada localidad, anunciándolos además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten dentro del plazo de exposición, serán resueltas antes del día 15 de

noviembre próximo, en cuya fecha, unida a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, serán entregados en esta Administración de Propiedades, pasada esta última fecha, las Corporaciones citadas que no hubieran cumplido este servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades establecidas por el artículo 81 del citado Reglamento, que les serán exigidas por la Delegación de Hacienda, a propuesta de esta Administración.

8.^a Una vez terminado el Repartimiento y señaladas las cuotas a los contribuyentes de que consta, se fijarán en todas las planas las sumas parciales, arrastrándolas hasta la última en que figurará el total general, cuidando con el mayor esmero que tanto estos documentos como las listas cobratorias, se entreguen sin raspaduras ni enmiendas en esta oficina, para su examen y comprobación, entendiéndose que los que vengan con estos defectos, se declararán, desde luego, inadmisibles y en igual clasificación incurrirán los que contengan diferencias en más o menos por señalamiento de cuotas, siempre que las que resulten no nazcan de las fracciones que deben apreciarse para la aplicación de los tipos de gravamen.

Las listas cobratorias cuyos totales no coincidan en un todo con los del repartimiento, serán devueltas para su rectificación. Estos documentos serán extendidos en papel del sello de oficio, o en su caso, reintegrados con el importe equivalente en timbre al número de pliegos que en ellos se inviarta.

9.^a Para que los repartimientos puedan estimarse como documento público, deben estar autorizados con la firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta Pericial que hayan intervenido en ellos, de cuya obligación no pueden excusarse, y también deberán hacer que cada una de las hojas de que consten aquéllos, se sellen con el de la Corporación a cuyo cargo esté confiada su formación.

Tendrán especial cuidado de que al repartimiento no se lleven contribuyentes imaginarios, puesto que serán responsables del importe de las cuotas que figuran a nombre de personas que no existen o que no son tales propietarios, y por consiguiente han de resultar fallidos.

10. Corresponde a los Ayuntamientos, oyendo a los Juntas periciales, y en su caso, a la Comisión de Evaluación, resolver en primera instancia las reclamaciones que se entablen por los contribuyentes con motivo de las variaciones en sus cuotas que estimasen injustificadas.

De sus resoluciones podrán los in-

teresados alzarse ante la Administración de Propiedades y Contribución territorial, en el plazo improrrogable de ocho días, contados desde el siguiente de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento.

11. No se admitirá por esta Administración reclamación alguna que adolezca de vicios o defectos esenciales en su redacción o aquellos en que disminuya o altere sin causa debidamente justificada cualquiera de los dos conceptos, de imponible señalado en el reparto provincial, o se varíe la clasificación de una sección a otra. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto a la Corporación a que corresponda para que lo rectifiquen señalándose al efecto un breve plazo, pasado el cual y sin autorizar más prórrogas, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 de setiembre de 1885.

12. Esta Administración facilitará a los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación, los recibos tomanarios con los cuales ha de hacerse efectiva la cobranza del Tesoro, a cuyo efecto remitirán una nota del número de los anuales, semestrales y trimestrales que consideren necesarios y los señores Alcaldes autorizarán con oficio a la persona que haya de hacerse cargo de ellos, quienes entregarán mediante recibo.

13. Se considerarán deficientes los repartos en que figuren fincas del Estado comprendidas en el señalamiento de cuotas si dejaran de acompañarse las certificaciones exigidas por Reales órdenes circulares de 28 de enero y 9 de agosto de 1881, por las Direcciones generales de Contribuciones y derechos del Estado e Intervención general, en cuyas certificaciones se consignará el número de orden que dichas fincas tienen en el amillaramiento o apéndice nombre de las mismas, su extensión superficial, clase de cultivo a que están destinadas y productos estimados. Del pago de las cuotas impuestas a bienes del Estado que carezcan de estos requisitos, serán responsables los Ayuntamientos y Juntas periciales o Comisiones de evaluación.

14. Al remitir los repartimientos a esta Administración, a excepción del de Carreño que lo enviará a la Subdelegación de Gijón se acompañará a los mismos una certificación en que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento durante el término señalado en la prevención 7.^a

Esta Administración cree que las advertencias hechas en las prevenciones anteriores serán suficientes para que el servicio se cumpla sin entorpecimiento y espera del celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, que apreciada en su justo valor la excepcional importancia que reviste, la dedicarán atención preferente, a fin de que quede terminado dentro del plazo señalado, secundando con ello los propósitos de la Superioridad, encaminados a que la cobranza no sufra un solo día de retraso y evitando con ello las medidas de rigor que en otro caso, habrían de adoptarse, para hacer efectivas las responsabilidades que el Reglamento determina.

Oviedo, 12 de setiembre de 1934.
El Administrador de Propiedades, José María Santos.

RIQUEZA RÚSTICA

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCION TERRITORIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

REPARTIMIENTO PARA EL AÑO DE 1935

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general de Rústica y pecuaria, a saber: 21.004.821 pesetas de riqueza imponible, a la que aplicado el coeficiente que se eleva a 22.554,741 por 100, da una contribución de 4.691.572 pesetas, o sean 4.044.285,89 pesetas, al tipo de 19.254,087 por 100 por el Cupo del Tesoro, y 647.086,11 pesetas por recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, a las que sumadas 404.428,59 pesetas, por recargo transitorio del 10 por 100, más 26.737,55 pesetas imprevistas dan un total de 5.122.558,14 pesetas.

Número de orden	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO		CONTRIBUCION		AUMENTOS		RECARGO		BAJAS		Cantidad total con que han de tributar los contribuyentes es Pesetas. Cts.
	Rústica y colonia	Pecuaria	TOTAL	COEFICIENTE	Por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que por error se repartieron de medios anteriores.	Recargos a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por errores cometidos en repartos anteriores.	Por exceso de anteriores repartos	Indemnizaciones a determinados contribuyentes por errores cometidos en repartos anteriores.	Sumas bajas	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Por la cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza. Recargo 16 por 100.	Total coeficiente.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas. Cts.	Ptas. Cts.	Pesetas. Cts.
1	536 417,11	8 020 00	544 437,11	76 929,14				6 631 82			83 560,96
2	398 424,00	15 391,00	413 815,00	92 424,50				7 967 63			100 392,13
3	93 384,00	4 566,00	97 950,00	21 876 87				1 885 94			25 762,81
4	193 245,94	6 514,00	199 759,94	44 615 41				3 846 16			48 461,57
5	63 132,00	4 401,00	67 533,00	15 083,52				1 300,29			16 383,61
6	197 580,00	6 803,00	204 383,00	45 648,41				3 935,21			49 583,62
7	76 189,00	47 941,00	124 130,00	27 724 11				2 390 01			30 114,12
8	183 187,00	5 091,00	188 278,00	42 051 40				3 625 12			45 676 52
9	280 022,50	10 864,00	290 886,50	64 968 74				5 600,75			70 569 49
10	317 375,00	30 875,00	348 250,00	77 780 73				6 705 24			84 485,97
11	745 234 50	81 589,00	826 823,50	184 668 88				15 919,73			200 588 61
12	32 459,00	1 102,00	33 561,00	7 495 76				646 19			8 141 95
13	140 561,00	14 637,00	155 198,00	34 663 07				2 988 20			37 651 27
14	227 367,50	2 897,00	230 264,50	51 428 97				4 453,53			55 862 50
15	330 031,00	3 255,00	333 286,00	74 438 56				6 417,12			80 855 68
16	173 978,00	12 341,00	186 319,00	41 613 86				3 587 40			45 201 26
17	286 469,00	18 661,00	305 130,00	68 149 99				5 875,00			74 024 99
18	175 062,00	1 394,00	176 456,00	39 410 99				3 397 50			42 808 49
19	281 638 00	34 277,00	315 915,00	70 558 79				6 082 65			76 641 44
20	58 439 00	3 281,00	61 720,00	9 518 05				803 28			10 121 33
21	211 914,63	6 812,00	218 726 63	48 852 02				4 211 37			53 063 39
22	348 479 75	5 18,00	348 997 75	77 947 73				6 719 63			84 667 36
23	743 715 00	23 549,00	767 264,00	171 366,42				14 772 97			186 139 39
24	130 028 00	886,00	130 914 00	29 239 30				2 520 63			51 759 93
25	219 198 00	4 835,00	224 033 00	50 037 19				4 313 55			54 350 74
26	67 086,00	1 859,00	68 945 00	15 398 68				1 327 47			16 726 15

27	Illas.	109 544,00	4.064 00	113.608 00	25 374,05	2 187 42	27 561 47	
28	Laviana.	272 794 00	4 124 00	276 918 00	61 848 91	5 331 80	67 180 71	
29	Langreo.	286 795 00	3 044 00	289 839 00	64 734 34	5 580 55	70 314 89	
30	Lena.	441 273,00	14 411,00	455 684,00	101 775 84	8 773,78	110 549 62	
31	Luarca.	702 776 95	54 874,00	757 650 95	169 219 36	14 587 88	185 807 24	
32	Llanera	273 245,00	26 232,00	299 477,00	66 887 41	5 766 16	72 653 57	
33	Llanes.	581 226 00	45 126 00	626 352,00	139 894,09	12 059 84	151 953 93	
34	Mieres.	451 644 00	4 445 00	456 089,00	101 866,29	8 781 58	110 647 87	
35	Miranda.	308 255 35	4 830 00	313 085,35	69 926 80	6 028,17	75 954 97	
36	Morcin.	121 375 00	2 920,00	124 295,00	27 760 96	2 395 19	30 154,15	
37	Muros del Nalón.	49 459 00	2 059 00	51 518,00	11 506 41	991 93	12 498,34	
38	Nava.	258 596 01	18 525 00	277 121,01	61 894 26	5 335 71	67 229 97	
39	Navia	270 963 00	3 627 00	274 590,00	61 328 97	5 286 98	66 615 95	
40	Noreña.	29 823,00	3 087 00	32 910,00	7 350 36	633 65	7 984 01	
41	Onis.	62 204 00	19 281 00	81 485,00	18 199 46	1 568 92	19 768 38	
42	Oviedo.	792 738 00	50 013 00	842 751 00	188 226 25	16 226 40	223 842,33	
43	Parrés.	260 324 00	4 189,00	264 513 00	59 078 29	5 092 96	64 171 25	
44	Peñamellera Alta.	45 726 00	3 143 00	48 869 00	10 914 76	940 93	11 855 69	
45	Peñamellera Baja	100 391 00	6 712 00	107 103 00	23 921 17	2 062 17	25 983,34	
46	Pesoz.	50 391 00	2 358 87	52 749,87	11 781,54	1 015 65	12 797 19	
47	Piloña.	697 156 00	28 125 00	725 281,00	161 991 86	13 964 82	175 956,68	
48	Ponga.	71 499 00	9 176 00	80 675 00	18 018,55	1 553 32	19 571 87	
49	Prova.	368 126 50	18 917 00	387 043 50	86 445 16	7 452 17	93 897,33	
50	Proaza.	125 933 00	7 450 00	133 383,00	29 790 74	2 568 17	32 358,91	
51	Quirós.	225 914,35	36 194 00	262 108 35	58 541 21	5 046 66	63 587 87	
52	Regueras (Las)	197 932 00	1 566 00	199 498 00	44 557 36	3 841 15	48 398 51	
53	Ribadedeva.	44 091 00	1 172 00	45 263 00	10 109 37	871 50	10 980 87	
54	Ribadesella.	230 567,00	4 904 00	235 471 00	52 591 84	4 533 78	57 125 62	
55	Ribera de Arriba.	86 121 00	5 267 00	91 388 00	20 411 27	1 759 59	22 170 86	
56	Riosa.	80 870 00	3 310 00	84 180 00	18 801 38	1 620 81	20 422 19	
57	Salas.	755 921 00	22 172 00	758 093 00	169 318 11	14 596 39	183 914 50	
58	San Martín del Rey Aurelio.	140 647 00	2 050 00	142 697 00	31 871 01	2 747 50	34 618,51	
59	San Martín de Oscos.	55 889 00	3 647 00	59 536 00	13 297 21	1 146 31	14 443 52	
60	Santa Eulalia de Oscos.	56 201 00	1 326 00	57 527 00	12 848 50	1 107 63	13 956 13	
61	San Tirso de Abres.	64 091 00	4 145 00	68 236 00	15 240 33	1 313 82	16 554 15	
62	Santo Adriano.	51 807 00	2 169 00	53 976 00	12 055 39	1 039 26	13 094 65	
63	Sariego.	83 159 19	3 230 00	86 389 19	19 294 79	1 663 34	20 958 13	
64	Siero.	756 941 00	2 227 00	759 168 00	169 558 20	14 617 09	184 175 29	
65	Sobrescobio.	61 874 00	5 727 00	67 601 00	15 098 50	1 301 60	16 400 10	
66	Somiedo.	189 956 00	25 019 00	214 975 00	48 014 10	4 139 14	52 153 24	
67	Soto del Barco.	159 366 42	15 722 00	175 088 42	39 105 54	3 371 16	42 476 70	
68	Tapia.	217 271 69	1 131 00	218 402 69	48 779 67	4 205 14	52 984 81	
69	Taramundi.	66 413 00	6 527 00	72 940 00	16 290 96	1 404 39	17 695 35	
70	Tevera	196 640 35	6 099 00	202 739 35	45 281 31	3 903 56	49 184 87	
71	Tineo.	988 367 00	99 335 00	1 087 702 00	242 935 42	20 942 70	263 878 12	
72	Vegadeo.	181 951 88	15 394 00	197 345 88	44 076 68	3 799 71	47 876 39	
73	Villanueva de Oscos.	26 164 00	9 793 00	35 957 00	8 030 90	692 31	8 723 21	
74	Villaviciosa	898 414 00	44 180 00	942 594 00	210 525 92	18 148 78	236 022 57	
75	Villayón.	103 625 00	47 768 00	151 393 00	33 813 23	2 914 93	36 728 16	
76	Yernes y Tameza.	29 985 51	2 333 00	32 318 51	7 218 25	622 26	7 840 51	
		18.983.061,13	1.035.498,87	20.018.560,00	4 471 093,17	385 439,05	4 883 269,77	
		SUBDELEGACIÓN DE GIJÓN						
77	Gijón.	677 924 00	28 124 00	706 048 00	157 693,99	13 594,30	171 288 29	
78	Carreño.	276 257 00	3.956 00	280 213 00	62 584 84	5 395 24	67 980 08	
		19.937.242,13	1.067.578,87	21.004.821,00	4 691.372 00	404 428,59	5 122.538,14	
		TOTALES.						

Oviedo, 5 de Septiembre de 1934.

EL OFICIAL DEL NEGOCIADO,
ANGEL MIJARES BARROS.

Conforme:
EL ADMOR. DE PROPIEDADES,
JOSÉ MARIA SANTOS.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Carreteras.—Conservación

BAJAS DE SUBASTA.—ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 26 del corriente mes, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Santander, León y Lugo, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de acopio para conservación del firme de la carretera de Secada a Tazones, kilómetros 10 al 11, cuyo presupuesto de contrata con cargo a las bajas obtenidas en la subasta celebrada el 25 de agosto próximo pasado, es de 11.713,22 pesetas, siendo el plazo de ejecución de tres meses y la fianza provisional de 352 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo el día 1.º del próximo mes de octubre, a las once de la mañana.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas, los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de 4,50 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito.

En la proposición se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de marzo de 1929 y de 26 de marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Asimismo están obligados los licitadores al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de 21 de enero de 1931 (*Gaceta* del 23), a cuyo efecto se acompañará en sobre abierto una certificación para cada proposición, de la Caja Asturiana de Previsión Social, en que se le acredite que el licitador se halla al corriente en el pago de la cuota del retiro obrero obligatorio, desechándose desde luego toda proposición que no haya cumplido dichos requisitos.

Las Compañías, Empresas o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de julio de 1929 (*Gaceta* del 12).

Oviedo, 6 de septiembre de 1934.
—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 2.266

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño

Aguas terrestres.—Inscripciones

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. José María León Zapico, vecino de Soto de Agües, Ayuntamiento de Sobrescobio, solicita la inscripción en los Registros de aprovechamiento de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río La Cuesta, con destino a riego de las fincas de su propiedad denominadas La Huer-

ta y La Huertona, sitas en el barrio de La Vega, de la villa de Pola de Laviana, capital del Ayuntamiento de Laviana (Oviedo).

La toma se verificará agua arriba del puente de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, conduciendo las aguas por una alcantarilla que pasa por debajo de la carretera mencionada hasta las proximidades de un antiguo molino de los herederos de doña Casimira Noriega, continuando desde aquí por una tubería de hierro hasta las fincas referidas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.º del Real decreto-ley de 7 de enero, número 33, de 1927, y demás disposiciones vigentes, por un plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados con la inscripción que se solicita, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de Laviana o en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, hallan- se el expediente y documentos presentados para que sean examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 8 de septiembre de 1934.
El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto González de Agustina.

R. al núm. 2.294

Jurado mixto de Trabajo de Industrias de la Alimentación

Sección de Confiterías de Oviedo

Don Cayetano Prada Fernández, Abogado, Secretario del Jurado mixto de Industrias de la Alimentación.

Certifico: Que las presentes bases, aprobadas por el Jurado mixto del Comercio de la Alimentación y rectificadas posteriormente por el Ministerio de Trabajo en 8 de marzo del año corriente, entrarán en vigor a partir de la publicación de las mismas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según resuelve la Delegación provincial de Trabajo de esta provincia, con fecha 11 de los corrientes.

BASES

1.ª La jornada de trabajo será de ocho horas, excluyendo los domingos y días festivos, que son: el 1 y 6 de enero, martes de Carnaval, 19 de marzo, jueves santo, viernes santo, martes de los Huevos Pintos, 25 de julio, Carmin de la Pola, 14 de abril, 1.º de mayo, la Ascensión, Corpus Christi, 29 de julio, martes de Bollu, 15 de agosto, 8 y 21 de septiembre, 12 de octubre, 1.º de noviembre, 8 y 25 de diciembre.

2.ª A partir del día en que entren en vigor estas Bases, queda prohibida la admisión de obreros internos en la profesión.

3.ª Las horas de entrada al trabajo serán comprendidas de ordinario entre las ocho y las nueve de la mañana, y en caso de que fuese necesario alterarlas será solicitado del Jurado mixto que dará toda clase de faci-

lidades para que no se perjudique la industria.

4.ª Se clasificarán los profesionales en las siguientes categorías: Oficial primero, Oficial segundo, Ayudante primero, Ayudante segundo y Aprendiz.

5.ª Los jornales que se devengarán a cada obrero, serán con arreglo a sus categorías, según la siguiente escala: Oficial primero, 12 pesetas; Oficial segundo, 10 idem; Ayudante primero, 9 idem; Ayudante segundo, 7 idem; Aprendiz, 2 idem; pudiendo sus patronos aumentar a sus obreros lo que crean conveniente con arreglo a sus trabajos y comportamiento.

6.ª Las horas extraordinarias sufrirán un recargo del 25 por 100 las dos primeras y el 50 por 100 las restantes; los obreros que sean solicitados para jornadas extraordinarias, percibirán un aumento sobre sus jornales.

7.ª El patrono no podrá tener dos aprendices si el número de operarios no pasare de cinco, y no podrá tener dos Ayudantes sin tener un Oficial, y tampoco podrá tener dos Oficiales segundos sin tener un primero, y en el taller donde haya más Oficiales primeros se repartirán los Ayudantes y Aprendices por igual.

8.ª En casos de accidentes serán atendidos los obreros como dispongan las leyes establecidas.

9.ª En los primeros ocho días que trabaje en un taller cualquier obrero, el patrono podrá prescindir del mismo libremente y viceversa, quedando obligadas las partes a comunicarse las causas.

10.ª El obrero que no tenga labor bastante para la jornada, ayudará a sus compañeros.

11.ª Los despidos de los obreros se harán con arreglo a las leyes vigentes.

12.ª Los obreros disfrutarán los descansos señalados en la Base tercera, trabajando cuatro horas como máximo los domingos y días festivos y el 14 de abril y 1.º de mayo, no se trabajará en todo el día, siendo retribuidos.

13.ª Si en los días exceptuados y por exigencias de la industria hubiese que trabajar más de las cuatro horas, el patrono, de común acuerdo, adelantará la hora de entrada, la que será retribuida extraordinaria.

14.ª Todo trabajador tendrá derecho, en caso de enfermedad, a que se le reserve la plaza durante un plazo de tres meses, no pudiendo ser ésta ocupada por nadie más que interinamente.

15.ª Se consideran días festivos los señalados en la Base tercera, que causarán efecto de descanso dominical.

16.ª Caso de que algún obrero ganase más jornal que lo que aquí se estipula, no podrá ser disminuido mientras dicho obrero ocupe la plaza.

17.ª Por razones de higiene, todos los talleres tendrán una habitación para el cambio de ropa de sus obreros.

18.ª Será fijado este contrato en todos los talleres en sitio visible.

19.ª Que los obligados los patronos a tener un botiquín de urgencia.

20.ª Este contrato de trabajo tendrá de duración un año prorrogable.

Las anteriores Bases se aplicarán en toda la provincia, excepto Gijón.

Y para que conste y se publiquen en el BOLETIN OFICIAL de la provin-

cia, pongo la presente que firmo en Oviedo, a doce de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Por habilitación, el Secretario.—Visto bueno. El Presidente.

JUZGADOS

DE AVILES

Cédula de notificación

y emplazamiento

De orden del señor Juez de instrucción de este partido, que lo ha acordado en sumario número 101 de 1934, por hurto de un aparato de radio, instuido contra el procesado José María Iglesias Iglesias, de dieciocho años, hijo de Alfredo y Manuela, soltero, natural de Castello, Castropol y vecino de Oviedo, expido la presente haciendo saber a dicho procesado José María Iglesias Iglesias, que por auto fecha dieciseis de agosto último, se declaró concluso dicho sumario y a la vez se acordó emplazarlo en forma legal para que dentro del término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, con Procurador y Abogado que le representen y defiendan en dicha causa, bajo apercibimiento de serles designados en el turno de oficio.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por hallarse ausente en ignorado paradero dicho procesado, expido la presente que firmo en Avilés, a trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. —Julio Rodríguez Meyre.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

FERNANDEZ LLANEZA, Amalio, natural de La Llana, Ayuntamiento de Langreo, partido judicial de Laviana, provincia de Oviedo, soltero, obrero, de 21 años de edad, pequeño, delgado, moreno, pie llano que le dificulta andar, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por homicidio; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Laviana, para ser recluido en la cárcel, notificarle el auto de procesamiento y oírle.

2.299

Escuela Tip. de la Residencia provincial.